



**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ,
PARA RESTABLECER LA INMUNIDAD
PARLAMENTARIA.**

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA RESTABLECER LA INMUNIDAD
PARLAMENTARIA.**

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar la Constitución Política del Perú, modificando el artículo 93, para restablecer la inmunidad parlamentaria con la finalidad de fortalecer la institucionalidad del Congreso de la República.

Artículo 2. Modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 93 de Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, durante el ejercicio de su mandato, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento, dentro del plazo improrrogable de 30 días calendario, caso contrario procede el silencio administrativo positivo.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.


En caso de comisión de delitos antes de sumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.


DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL


ÚNICA. Vigencia

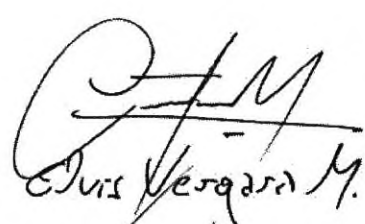
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, julio de 2023.


CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
VOZERO TITULAR
RANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR


WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


CARLOS ALVA ROJAS


Luis Vergara M.


Jorge Luis Flores Ancachi


Juan C. Mani
C. A. Arriola
Luis A. Arriola


Jose Alberto Arriola Tueros
wsoto@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República que constituye uno de los tres poderes del Estado Peruano, además de recaer la representación nacional debido a que se encuentra conformado por los representantes de todos los departamentos que integran el territorio nacional a quienes se les denomina congresistas de la república, los mismos que tienen facultades de representación, fiscalización y legislativas.

El cumplimiento de sus funciones en algunas ocasiones implica la afectación o confrontación con algunos grupos interesados que ven al parlamentario como una amenaza para el cumplimiento de sus intereses, por ello la Carta Fundamental les otorgo prerrogativas con la intención de contar con representantes que puedan decidir y actuar sin mayores temores a ser intimidados o denunciados.

La inmunidad parlamentaria es una figura constitucional que confiere a los parlamentarios la prerrogativa del antejuicio político, con la finalidad de no ser procesados o apresados por la presunta comisión de actos delictivos, sin un previo proceso de Acusación Constitucional, que debe realizarse con las garantías mínimas de un debido proceso ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente.

El objetivo del antejuicio es preservar la fortaleza e institucionalidad de un poder importante como el parlamento de la República para que éste no sea debilitado o disminuido ante la posibilidad de que sus miembros sean procesados o presos por motivaciones sociales, políticas y/o económicas.

La desprotección de los congresistas expuestos ante las denuncias y procesos penales que se les podrían abrir, o apresar directamente sin un previo proceso constitucional para levantarles la inmunidad, origina el debilitamiento del legislativo y pierda a su condición natural de ser el primer poder del Estado.

Originariamente la Constitución Política del Estado de 1993, establecía como paso previo al procesamiento judicial o apresamiento el antejuicio para los congresistas al igual que para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los miembros de la Corte Suprema de la

República, del Tribunal Constitucional entre otros; sin embargo, por motivos populistas y ante la confrontación política entre el poder Ejecutivo y el parlamento el 06 de febrero del año 2021, se expidió la Ley 31118, la misma que retiraba la referida prerrogativa únicamente a los parlamentarios, dejando intacta la inmunidad a los demás altos funcionarios públicos.

Consideramos que es necesario analizar la figura del antejuicio político de los parlamentarios viendo la trascendencia de contar con un Poder Legislativo potente que este a la altura para materializar los grandes retos del país, sin sucumbir a las presiones de grupos interesados que vayan en contra de los principios, valores y objetivos de lograr el bien común y alcanzar el bienestar general.

Por ello se debe debatir y legislar para reestablecer la prerrogativa del antejuicio parlamentario.

La Constitución Política del Estado de 1993, fue reformada en su artículo 93¹ por la Ley 31118, a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano" el 6 de febrero de 2021, y de cuyo texto se aprecia que recortan la prerrogativa del antejuicio político a los Congresistas de la República, prerrogativa que planteamos sea debatida para ser reestablecida, conforme el mandato de la Norma Fundamental que establecía:

"Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, durante el ejercicio de su mandato, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la

¹ "Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario"

privación de la libertad y el enjuiciamiento, dentro del plazo improrrogable de 30 días calendario, caso contrario procede el silencio administrativo positivo.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario"

El fundamento principal de la prerrogativa de la inmunidad es que los altos funcionarios públicos que tienen responsabilidades trascendentales para la vida de los peruanos no se vean vulnerables ante procesos penales o arrestos con motivaciones económicas, sociales o políticas distintas a los fines del Estado, por lo que se hace necesario el paso por un filtro previo en el Congreso de la República que determine la existencia de indicios reveladores de la comisión de delito.

"Cabe indicar que, la prerrogativa tiene dos sub tipos: Inmunidad de proceso y la inmunidad de arresto. La primera protege al legislador frente a los procesos judiciales que perturben la actuación de la Asamblea a través de lo requerimientos judiciales y o prolongado de las diligencias durante el juicio. En el segundo caso, la protección se focaliza capitalmente en despegar cualquier móvil político en una eventual detención del legislador.

Algunos sectores han venido presionando recurrentemente para que la inmunidad sea eliminada. El argumento central de los abolicionistas de la prerrogativa, es que en un modelo democrático no se entienden las cláusulas que afirman un trato diferente si es que todos son ciudadanos con iguales derechos. Ese argumento si bien valido, en puridad de verdad, no podría sr absoluto, ya que si así fuera todas las prerrogativas serian injustificables.

[...]

Dicha medida nos suma en una profunda preocupación, toda vez que un parlamento democrático difícilmente podrá funcionar correctamente, si dejamos a sus integrantes expuestos a la venganza política o a los intereses de los grupos del poder, como ocurrió

en su momento en Colombia, en donde se reportaron sendas detenciones de legisladores acusados supuestamente de formar parte de movimientos paramilitares. Es por ello que, la prerrogativa de la inmunidad, si resulta necesaria, sobre todo, la de arresto.

Ahora bien, ¿es posible realizar reformas a la inmunidad? Por supuesto que sí, en tanto y en cuanto se preserve el contenido esencial de la institución. Es una prerrogativa propia de la asamblea, y que no constituye ningún juicio de valoración judicial, sino estrictamente político. Es decir, el congreso verifica si hay un móvil político en la solicitud de levantamiento de la inmunidad. Si lo encuentra no debe concederla. Sensu contrario (así no esté de acuerdo con la imputación), debe autorizarla.

No obstante, para el que esto escribe, la salida a la polémica pasa únicamente por aprobar el silencio positivo en el procedimiento, con lo cual, si el congreso no se pronuncia en un plazo de 30 días, se debe entender por cedida la solicitud del levantamiento de la inmunidad parlamentaria. La otra reforma, debe ser en su ámbito temporal: solo debe proteger a los congresistas por toda imputación de delito común desde que es proclamado en el cargo. Cargos judiciales con anterioridad, así no hayan sido judicializados, no deben ser protegidos por la inmunidad parlamentaria"²

Es importante que todos los altos funcionarios públicos del poder ejecutivo, legislativo, judicial; así como, los organismos constitucionalmente autónomos, sean pasibles de control y ante la comisión de actos delictivos en cumplimiento de sus funciones previamente pasen por el parlamento para que a través de un proceso de acusación constitucional se evalúe la razonabilidad del levantamiento de la inmunidad.

El especialista en derecho parlamentario Delgado Guembes, en su obra Manual del Parlamento expresa:

"¿Qué es la acusación constitucional? Es un proceso parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario, al que se lo denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función desempeñada, o la infracción constitucional en que hubiera incurrido durante el desempeño de uno de los cargos que se enuncia en el artículo 99 de la Constitución.

²Gutiérrez Ticse, Gustavo. Comentarios a la Constitución Política del Perú, Volumen 2, 1ra ed. Lima: Grijley, 2021, p. 628 -629

[...]

*En la tradición peruana lo que hoy se denomina proceso de acusación constitucional ha recibido distintas denominaciones. Se la ha conocido como **antejuicio político**, y también como **juicio político**. Se la ha llamado **antejuicio político** en razón a la naturaleza preliminar que tiene el proceso de evaluación de la conducta denunciada respecto de la actividad propiamente jurisdiccional que debe realizar el Poder Judicial luego que, como resultado del proceso, el Congreso aprueba el ha lugar a la **formación de causa**, que significa que a juicio de los representantes la conducta denunciada debe ser examinada judicialmente porque hay faltas penalmente previstas entre los tipos delictivos que reconoce nuestro derecho penal. Y se la ha llamado **juicio político** cuando se subraya o enfatiza en el tipo y carácter eminentemente político desde que el Congreso evalúa la conducta denunciada; esto es, para relevar la naturaleza fundamentalmente política desde la que se enjuicia y valora la conducta impropia por la que se denuncia al alto funcionario*³.

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, del 1 de diciembre de 2003, sustentó que:

"1. El ante juicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor general de la República (artículo 99° de la Constitución).

*En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley*⁴.

³ Delgado Guembes. *Manual del Parlamento*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012. p. 483, 485.

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

"A través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional. Este modelo de antejuicio surgió en la Francia Posrevolucionaria como una forma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros [23]. El antejuicio constituye una especie de antesala parlamentaria o congresal de un proceso judicial, donde será finalmente este último el llamado a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no.

El antejuicio, como puede observarse, difiere del juicio político, pues, en el primer caso, el Congreso no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal [24] de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal. El Congreso acuerda o no, luego de una previa investigación, si existen indicios suficientes para levantarlo el fuero a un determinado funcionario y este sea procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones"⁵.

Por las razones expuestas proponemos la aprobación de la fórmula legal sugerida con la finalidad de restablecer la prerrogativa de los congresistas para contar con el derecho de antejuicio y mantener incólume al Poder Legislativo.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa no contraviene ningún mandato constitucional, debido a que busca reformar la carta fundamental para reestablecer la prerrogativa del antejuicio político por la presunta comisión de delitos comunes a los congresistas de la República y con ello fortalecer la institucionalidad del parlamento de la República.

La aprobación de la propuesta motivara la modificación del Reglamento del Congreso de la República, y demás dispositivos legales que permitan la materialización de la reforma.

Por lo tanto, la iniciativa se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Constitución Política y demás normas jurídicas del ordenamiento nacional.

⁵ [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B2C55BC997A99D7105257D430075BB07/\\$FILE/Revista_Jur%C3%ADdica_Cajamarca.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B2C55BC997A99D7105257D430075BB07/$FILE/Revista_Jur%C3%ADdica_Cajamarca.pdf)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no representa mayores gastos o costos al Estado; debido a que la reforma planteada únicamente restablece la prerrogativa del antejuicio de los parlamentarios por la presunta comisión de delitos comunes, existente hasta antes de junio del 2021.

Beneficiará al Congreso de la República en el entendido que se tendrá una asamblea fortalecida para la toma de decisiones sin mayores temores y sin sucumbir ante los pedidos de grupos interesados en temas económicos, políticos o sociales particulares.

Del mismo modo a la población porque se tendrá una institución sólida que puedan abordar sus funciones adecuadamente para garantizar el cumplimiento de sus labores de representación, fiscalización y legislación en beneficio de la población.

IV. VICULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se vincula con las siguientes Políticas de Estado:

Con la Política "1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. "6.

*<https://www.google.com/url?sa=l&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEw4kD9ioTTAhX507kGHQrOD2wOFnoECBMOAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.acuerdonacional.pe%2F&usq=AOvVaw0hQJUEJdr5tX1WJUcfVI>